



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/272/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación interpuesto por Rafael Amador Martínez.- **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2521/2019, relativo al expediente SUP-JDC-1338/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/272/2010**

**ACTOR: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO RECLAMADO: “LA FALTA DE RESPUESTA POR  
PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL”**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del Juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/272/2019, promovido por **Rafael Amador Martínez** a fin de controvertir “*la falta de respuesta por parte del Secretario General de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y con ello, la consecuente imposibilidad para hacer valer su derecho para participar como candidato al Consejo Nacional*”; de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. El doce de junio, el Presidente Nacional del PAN convocó a la asamblea estatal de Veracruz para elegir consejeros nacionales.
2. El catorce de septiembre se llevó a cabo la asamblea estatal referida, en la que se postularon dieciséis mujeres y dieciocho hombres; sin embargo, la misma no se llevó a cabo porque no se alcanzó el quorum requerido.
3. Posteriormente, supuestamente catorce ciudadanos, entre los que se encontraba el actor, renunciaron como candidatos a Consejeros Nacionales.
4. El diecisiete de septiembre, la Comisión Permanente eligió a los Consejeros Nacionales provenientes de Veracruz.
5. Los días diecinueve, veinte y veinticinco de septiembre, el actor presentó ante el Secretario General de la Comisión Permanente, tres escritos, en los que se inconformó porque, a su decir, jamás renunció como candidato a consejero nacional, motivo por el que solicitó a dicho Comisión que considerara como falso el escrito de renuncia y, en consecuencia, procediera a realizar un sorteo en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.
6. El tres de octubre, el actor presentó directamente ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, escrito de demanda a fin de impugnar la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente de dar respuesta a los escritos anteriores.

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa.



7. El siete de octubre, la Sala Xalapa remitió el expediente, al considerar que la competencia se podría surtir a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

8. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1338/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. El diez de octubre, la Sala Superior determinó por medio de acuerdo de sala reencauzar las constancias que obraban en el expediente **SUP-JDC-1338/2019**, a fin de que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> resolviera conforme a derecho.

10. El once de octubre, por orden del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se ordenó registrar el Juicio de Inconformidad con la clave **CJ/JIN/272/2019**, y remitir al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Justicia.



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Rafael Amador Martínez**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/272/2019**, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** *“La falta de respuesta por parte del Secretario General de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional”.*



**2. Autoridad Responsable.** Secretario General de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>5</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el recurso de queja es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que la causa de pedir sea considerado como cosa juzgada.

Al respecto, es importante señalar la diferencia entre cosa juzgada por eficacia directa y por eficacia refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero, en cambio, la eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Bajo ese tenor, resulta aplicable jurisprudencia 12/2003<sup>6</sup>, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, en la resolución emitida el pasado tres de octubre por esta Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/266/2019 y sus acumulados, se dirimió como motivo de controversia el acuerdo por el que se eligen las propuestas del Estado de Veracruz para Consejeros Nacionales, el cual fue impugnado entre otros, por el C. Rafael Amador Martínez, por considerar que se le había excluido de manera injusta de la contienda electoral.



Ahora bien, en dicha resolución se determinó que los agravios de los quejosos, incluyendo el del hoy actor, resultaban fundados, motivo por el cual se determinó como efectos de la sentencia los siguientes:

**SÉPTIMO. Efectos.**

Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es ordenar los siguientes actos:

1. Se convoque a brevedad a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a efecto de que se realice la elección de las y los Consejeros Nacionales a los que tiene derecho el Estado de Veracruz, en el que deberá incluirse a los veinte candidatos electos en el Acuerdo que por esta vía fue revocado, así como a los CC. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ Y GEORGINA RAMÍREZ ESPÍNDOLA.
2. Una vez realizado el sorteo y acordado lo correspondiente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, deberá ejercer la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, a efecto de ratificar a las y los Consejeros Nacionales electos por el Estado de Veracruz para el periodo 2019-2022.
3. Cumplidos con los actos descritos, en un término de 24 horas, deberá informar a esta Comisión sobre los actos realizados para dar cumplimiento al presente.

Como se puede advertir en dicha resolución se determinó que el C. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ debía de ser incluido como candidato al Consejo Nacional, y poder ser partícipe del sorteo que para tal efecto se celebrara en términos de lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, al impugnar el actor en el presente juicio la falta de respuesta del Secretario General y la consecuente imposibilidad para hacer valer su derecho para participar como candidato al Consejo Nacional, es evidente que la causa de pedir de los escritos, es decir, la exclusión indebida al proceso de participación como candidato al Consejo Nacional, ya ha sido atendida, y no sólo eso sino que se falló a su favor.



Aunado a lo anterior, el artículo 117 numeral I, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

(...)

En este sentido, al haberse ya resuelto sobre la pretensión del actor en un diverso juicio presentado ante esta Comisión de Justicia, es que se considera que se actualiza la cosa juzgada por eficacia refleja, motivo por el cual se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, fracción I, inciso e), 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por Rafael Amador Martínez.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio **TEPJF-SGA-OA-2521/2019**, relativo al expediente **SUP-JDC-1338/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO